

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Orden público.

CIRCULAR.

Núm. 588.

Habiéndose fugado de la cárcel, el preso Pedro Cutillas Rocamoru, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes. Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado preso, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Logroño 19 Abril de 1886.

El Gobernador,

Diego Arias de Miranda

Señas de Pedro Cutillas.

Natural de la Granja (Alicante) edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba id. cara redonda, color sano, y calvo.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en la sesión celebrada el día 31 de Marzo último.

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Dada cuenta de varios asuntos, se tomaron los siguientes acuerdos:

Nombrar maestro interino de la escuela de Carbonera á D. Inocente Abad y de la de Juvera á D. Ricardo Carrillo.

Elevar al Rectorado del Distrito la copia de la sentencia recaída en la causa criminal que se instruyó á Don Galo de los Santos, maestro de Ventrosa, para que en su vista se sirva acordar quede sin efecto la suspensión de empleo y medio sueldo que dicho maestro se halla sufriendo, para que vuelva á encargarse de la escuela pública de la localidad de que se trata.

Remitir á informe de la Junta local de Fonzaletche una exposición de varios vecinos de la aldea de Villaseca en la que participan que el maestro de ésta no cumple cual corresponde con sus deberes profesionales.

Manifestar al Alcalde de S. Vicente de la Sonsierra, para que así lo signifique á los maestros de esta villa, que con la cantidad consignada en los presupuestos de material de escuelas para tinta y clarión, surtan de estos medios á todos los niños y niñas concurrentes á las escuelas, dejando de percibir por este concepto los veinticinco céntimos de peseta mensuales que cada alumno satisfacía y con respecto á los libros de texto, sean los que figuran en los repetidos presupuestos.

Excitar el celo de los Ayuntamientos de Cárdenas y Munilla para que

efectúen los ingresos en la caja especial de fondos de 1.ª enseñanza establecida en esta capital con la debida regularidad.

Conceder quince días de licencia para asuntos particulares á D.ª Eusebia Pérez, maestra de Quel.

Declarar vista una exposición promovida en diez del actual por Don Juan de Mata Fernández, maestro que fué de Carbonera.

Quedar enterada de haberse celebrado exámenes en las escuelas de Navajún y Torrecilla sobre Alesanco en Diciembre de 1885 y Febrero último, respectivamente y de un oficio del maestro de Villalovar de 18 del actual

Decir al Alcalde de Villamediana que no obstante lo que expresa en su comunicación de 18 del corriente, serán reconocidos los locales escuelas por el Sr. Arquitecto provincial, según acuerdo de esta Junta.

Trasladar al Alcalde de Muro de Aguas un oficio del maestro D. Santos Marín, en el que expone las causas que motivan su ausencia y haber hecho entrega del inventario de su escuela á D. Camilo Orío, que le sustituye en su cargo.

Informar al Excmo. Sr. Gobernador civil que procede obligar al Ayuntamiento de Bezares al pago de lo que adeuda á D. Florentino Alegria que desempeñó provisionalmente la escuela de 1.ª enseñanza desde el día 22 de Noviembre 1878 hasta el 28 de Agosto de 1879 y exigir á referida corporación la responsabilidad que estime más procedente, en vista del informe que emite en la reclamación del citado D. Florentino.

Cursar al Rectorado del Distrito las propuestas unipersonales para la provisión en propiedad de las escuelas de Viniegra de arriba, Baños de Rioja, Gimileo, Arrúbal y Gallinero de Rioja, á favor de los aspirantes

D. Juan García Díez, D. Lucio Sabalia, D. Cesáreo Alonso, D.ª Angela Horte y D. Inocencio Garrido, correlativamente, y una exposición con informe favorable de D.ª Rufina Verreciano, maestra de Pedroso, en la que solicita un mes de licencia para ventilar asuntos de familia.

Excitar el celo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para que en los presupuestos del próximo año económico se consignen las cantidades necesarias para la creación y sostenimiento de una Escuela Superior de niñas agregada á la Normal de Maestras, de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 26 de Enero de 1880.

Comunicar á las maestras de Tricio, y Lardero, que el Ilmo. Sr. Rector ha resuelto desestimar el expediente de permuta que de sus respectivas escuelas incoaron, vistos los desfavorables informes de los Ayuntamientos de ambas localidades.

Se dió por terminado el acto.—Logroño 16 de Abril de 1886.

El Gobernador Presidente,
Diego Arias de Miranda.

El Secretario, Román Zuazo.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

Núm. 586

Habiendo trascurrido con exceso el plazo de tres meses desde que por esta Dependencia se enviaron á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia

las cédulas personales del ejercicio corriente de 1885-86, durante los cuales se habrá llevado á cabo la distribución y cobranza de las mismas, conforme dispone el artículo 37 de la vigente Instrucción del Impuesto, es ya llegado el período en el que debe darse cumplimiento á lo que establece el párrafo 1.º regla 10.ª del artículo 49 de la expresada Instrucción, lo cual no se ha verificado en la proporción que corresponde, con perjuicio notorio de los intereses del Tesoro.

En su consecuencia, y con objeto de evitar en lo posible la adopción de medidas extremas que tantos perjuicios ocasionan, esta Administración ha dispuesto que los Ayuntamientos que aún no hubiesen rendido la cuenta de las cédulas expendidas durante los tres primeros meses de la recaudación, la rindan en lo que resta del mes actual, hagan el ingreso en la tesorería de Hacienda del importe de las vendidas y manifiesten al mismo tiempo, por medio de oficio, que para hacer efectivas las no cobradas durante el período de la cobranza voluntaria, se siguen los procedimientos coercitivos con arreglo á lo que determina la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en cuyo caso, y para evitar responsabilidades, deberá tenerse presente cuanto disponen los artículos 40, 41 y 42 de la precitada Instrucción del impuesto.

Logroño 17 Abril de 1886.—
El Administrador, José Tejada.
—V.º B.º, Robles.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar principio al planteamiento de los diferentes impuestos que corren á cargo de la Dirección general del ramo, esta Delegación ha acordado dirigir á los señores Alcaldes de esta provincia la presente circular, encargándoles la mayor observancia en las prevenciones siguientes, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en posteriores disposiciones de carácter legislativo.

Consumos.

1.ª Los Ayuntamientos deben

reunirse tan pronto como sea publicada esta circular para acordar los medios de hacer efectivos los cupos correspondientes al año económico de 1886-87, en la forma que preceptúa el capítulo 27 del Reglamento provisional de 16 de Junio último, dando á esta Delegación cuenta del medio que adopten, por certificación que habrán de remitir sin demora alguna.

2.ª Elegido el medio de hacer efectivo el encabezamiento, se procederá, sin levantar mano, á la formación de los respectivos expedientes, teniendo siempre á la vista las disposiciones que para cada caso señala el Reglamento ya citado.

3.ª Si se optare por el arrendamiento habrá de consignarse con toda claridad, como tipo para la subasta, la cantidad que corresponda al cupo del Tesoro, aumentado en un 3 por 100 de cobranza y conducción y la cantidad á que ascienda el tanto por ciento de los recargos que acuerde la Corporación municipal dentro del límite que señala el artículo 2.º de la ley de 16 de Junio último; cuidando muy especialmente cuando se cobren los derechos del impuesto á la entrada de las especies en las poblaciones, que no esceda nunca el adeudo del precio marcado en la tarifa correspondiente y los recargos autorizados, cuyos precios se detallarán en el pliego de condiciones, así como también la cláusula referente á que «si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicionaran algunos, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo sin que los contratantes tengan derecho á la rescisión.»

4.ª Los expedientes que se instruyan sin resultado favorable, se remitirán á esta Delegación solicitando al propio tiempo de la misma, autorización para girar el repartimiento vecinal, la cual no podrá obtenerse si no se acompaña á los referidos expedientes la justificación de haberse apurado los demás medios de Instrucción.

5.ª En los pueblos donde deba realizarse el impuesto por repartimiento vecinal, cuidarán los señores Alcaldes de remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos una relación de individuos de la localidad en la que tendrán representación las diferentes clases de contribuyentes á los efectos del artículo 252 del mencionado Reglamento; y al proceder á la clasificación de cuotas individuales para la distribución del cupo total más los recargos autorizados, sin excluir la parte correspondiente al vino, aguardientes y licores puesto que el artículo 5.º de la ley ha quedado en suspenso, cuidarán las Juntas de que haya verdadera equidad en el reparto á fin de evitar las reclamaciones que tanto entorpecen la marcha de los asuntos administrativos.

6.ª Los cupos señalados á cada pueblo se hallan insertos en el «Bo-

letín oficial» número 73 correspondiente al día 29 de Setiembre de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante, según el censo vigente, en concepto de sal, cuyo gravamen no tiene recargo alguno, y

7.ª Para el día 10 de Mayo próximo, deberán hallarse en la citada Administración de Propiedades é Impuestos los expedientes (*original y copia*) de los remates ó arriendos, según dispone el artículo 233, y los repartimientos, antes del 20 de Junio de conformidad con el 258.

Cédulas personales.

1.º En todo el mes de Abril, deberán quedar terminados los documentos relativos á este concepto con arreglo á lo determinado en el artículo 26 de la instrucción dictada para la Administración y cobranza del referido impuesto, encareciendo á los señores Alcaldes la necesidad en que se encuentran de proceder desde luego á la distribución de las hojas declaratorias y formación de los correspondientes padrones por duplicado.

2.º Después de recogidas las indicadas hojas deberán examinarse detenidamente para conocer si los vecinos han declarado todas las personas de ambos sexos sujetas al impuesto; en la inteligencia, que se exigirá la debida responsabilidad á quien corresponda por las ocultaciones que se advierta ó que resulten de las investigaciones que indudablemente habrán de llevarse á cabo, conforme a lo preceptuado por la ley, y

3.º Los Ayuntamientos que deseen utilizar recargo sobre las cédulas personales, deberá acordarlo así la Junta municipal y acompañar al padron copia certificada del acuerdo tomado con tal objeto; cuidando dichas Corporaciones de remitir á la Administración del ramo en los primeros días del mes de Mayo los mencionados padrones por duplicado, totalizados y acompañados de los correspondientes resúmenes que han de servir de norma para hacer el pedido general á la superioridad.

Haberes municipales

1.º Conforme á lo preceptuado en el artículo 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, deberán los señores Alcaldes remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos en el mes de Julio próximo, sin excusa ni pretesto alguno, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados de los municipios; y

2.º También cuidarán dichas autoridades de dar conocimiento á la referida Dependencia oportunamente y en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago

de haberes del personal en todo el año económico por trimestres, á consecuencia de vacantes ú otro motivo, con el fin de que tengan también efecto en los libros de cuentas corrientes relativos al impuesto de que se trata.

Me prometo del celo de los señores Alcaldes la más puntual observancia y cumplimiento de las prevenciones antecedentes en el planteamiento de los impuestos á que se refiere la presente circular, encargándoles muy especialmente que, para llevar á cabo los expresados servicios, se tengan á la vista cuantas disposiciones vigentes son aplicables á la Administración y cobranza de los diferentes ramos; evitándose de este modo las medidas coercitivas que en último caso habrían de adoptarse contra las Corporaciones ya por su morosidad ó ya por falta de celo en cuanto queda prevenido.

Logroño á 5 de Abril de 1886.—El Delegado, Luis M. de Robles.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejos de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el primer día del mes de Julio próximo todos los condenados á la pena de prisión correccional la sufrirán dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto, según se halla establecido por el art. 115 del Código penal.

Art. 2.º El establecimiento destinado á este objeto será la cárcel de Audiencia.

Cuando en las cárceles de Audiencia no sea posible establecer por de pronto la debida separación entre los condenados á prisión correccional y los sujetos á prisión provisional, la Dirección general del ramo determinará, oyendo á las Audiencias, á los Gobernadores de las provincias y á las Diputaciones provinciales, la cárcel del territorio en que hayan de extinguirse dichas condenas con la debida separación hasta que sea convenientemente habilitada la cárcel de Audiencia.

Si en el territorio no existiere ninguna cárcel en que fuera posible construir el departamento separado de cumplimiento de condenas, la Dirección general de Establecimientos penales dispondrá que los condenados á prisión correccional sean destinados al establecimiento general más próximo y adecuado.

Art. 3.º Donde las cárceles de Audiencia no reúnen las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias cuidarán que por las Comisiones provinciales se encomiende á sus Arquitectos la formación

de los proyectos, planos y presupuestos necesarios para establecer en las cárceles de la capital de Audiencia el departamento de cumplimiento de condenas, teniendo presente para su formación los datos mandados reunir por la circular de la Dirección de Establecimientos penales expedida en 1.º de Febrero último.

Art. 4.º Los proyectos y planos á que se refiere el artículo anterior se remitirán por los Gobernadores á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias respectivas para que acerca de ellos espongan lo que crean conveniente, remitiéndolos después á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la habilitación de las cárceles establecidas en capitales de Audiencia para el objeto del presente decreto serán de cuenta de las provincias, y las Diputaciones incluirán en su presupuesto ordinario la partida calculada por el Arquitecto para las obras. Cuando el presupuesto ordinario de la provincia estuviere ya formado y aprobado por la Diputación, se formará uno extraordinario para el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 6.º También serán de cuenta de las Diputaciones provinciales y se comprenderán en sus presupuestos los gastos que ocasionen los penados que hayan de cumplir condena en las cárceles de Audiencia de sus respectivas provincias, ó interinamente en las de partido situadas en las mismas; debiendo tenerse presente para atender á dichos gastos las disposiciones de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Marzo último.

Art. 7.º Las Audiencias continuarán cumpliendo con lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto de 6 de Noviembre último, expresando, al remitir los documentos que el mismo determina, la cárcel en que se encuentra el reo á disposición de la Dirección general para ser conducido á la que corresponda.

Art. 8.º Los condenados á prisión correccional que se hallaren sufriendo esta pena al tiempo de la publicación del presente decreto seguirán extinguiéndola en los establecimientos generales donde en la actualidad se encuentran. Se exceptúan, sin embargo, los condenados por Audiencias en cuyas cárceles sea posible establecer desde luego el departamento de cumplimiento de condena á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º, respecto de los cuales podrá la Dirección general del ramo disponer la traslación á dichas cárceles cuando á los penados les falte más de un año para cumplir su condena.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación.

Venancio Gonzalez.

Comisión provincial.

Sesión de 27 de Junio de 1885.

(Continuación.)

Examinado el interpuesto para ante el Sr. Gobernador civil de la provincia por D. Antero Romeo y otros vecinos de esta Capital, vendedores en la plaza de abastos, en solicitud de que se revoque un acuerdo del Ayuntamiento que desestimó una instancia de los recurrentes en la que rogaban se modificara la cobranza de un arbitrio municipal, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Vista la instancia suscrita por Don Antero Romeo y otros, vendedores de frutas en la plaza de Abastos de esta Capital, dirigida á que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento, recaído en sesión de 9 de Mayo próximo pasado al desestimar su pretensión de que se anule el impuesto que sobre cada cesto, bulto ó carga de frutas y verduras que concurre á la mencionada plaza para su venta, se les exige por el rematante, además de los consumos autorizados por la ley y los de alquiler por los puestos que para su venta ocupan en la ya referida plaza de Abastos: Visto el informe emitido por el Ayuntamiento, en el que manifiesta que, según la condición 11.ª del remate celebrado el día 11 de Mayo de 1884, (para la recaudación de los puestos de la plaza de Abastos denominada de San Blas) el Municipio estableció, que en concepto de arbitrio, se cobren 25 céntimos de peseta cuando no lleguen á constituir una carga entera en los pimientos colorados: 50 en los secos, y tres céntimos por 1150 kilogramos en los pimientos, alubias y habas verdes graduándose el peso sin romanear:

Considerando que, por lo expuesto se observa desde luego que el arbitrio de que se trata embaraza el tráfico, circulación y venta de los artículos que grava, y por tanto se opone á lo prevenido en la regla 3.ª del art. 139 de la ley municipal vigente que terminantemente prohíbe esta clase de impuesto, sean cuales fueren los nombres con que se intentare establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala, ú otro semejante:

Considerando que la ley no reconoce ni permite la exacción de otros tributos que los especificados expresamente en ella:

Considerando que los reclamantes satisfacen todos los derechos del Estado y del municipio á que respectivamente se hallan sujetos por las leyes; la Comisión opina que no debe autorizarse el establecimiento del mencionado arbitrio por considerarlo ilegal.

Vistas las instancias suscritas por D. Ambrosio Antón, D. Celedonio Fernandez y D. Leonardo Nalda como apoderado de D. Francisco Antón, vecinos de Sotés, reclamando la cantidad de 3032 pesetas que como herederos de D.ª María Santos Antón, dicen les adeuda el Ayuntamiento de Hornos, procedentes de varios préstamos hechos por dicha Señora y réditos de los mismos: Vistos los infor-

mes emitidos por el mencionado Ayuntamiento de Hornos, en los cuales manifiesta que, en su archivo no existe documento alguno que acredite la deuda que se reclama, no pudiendo por lo tanto reconocer y mucho menos pagar las diferentes sumas que la componen:

Considerando que, según los artículos 142, 143 y 144 de la ley municipal vigente en armonía con lo establecido en el Decreto de 12 de Marzo de 1847 y Real orden de 28 de Junio de 1875, cuando los créditos que se reclaman á los Ayuntamientos, no están declarados por ejecutoria ni se reconocen por dicha Corporación, son incompetentes las Diputaciones provinciales para acordar un pago, debiendo acudir los interesados á los Tribunales:

Considerando que en el caso presente no existe la sentencia declaratoria del crédito, ni tampoco se encuentra reconocida por el Ayuntamiento que se supone deudor, se acordó devolver las mencionadas instancias con los documentos que á las mismas se acompañan al Sr. Gobernador civil de la provincia, informándole que la cuestión del reconocimiento de la deuda es privativa del Tribunal competente de la jurisdicción ordinaria.

Se acordó certificar del número de años de servicios del Escribiente Don José Palacio el cual y para los efectos del aumento gradual de sueldo pasa á la clase 2.ª del respectivo escalafón.

Vista una comunicación del Señor Gobernador civil de la provincia, acompañando una libranza de 850 pesetas procedente de las tres quintas partes del indulto cuadragésimo en la apredicación del año de 1884, cantidad que el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis destina al Hospital provincial, se acordó dar las más expresivas gracias al Prelado por dicho donativo y que se proceda al ingreso de la mencionada cantidad.

Se acordó pagar á D. Federico Sanz con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial, la cantidad de 148 pesetas 50 céntimos importe de 33.000 cédulas electorales.

Remitido á informe la instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Pablo Doperciro Gil, núm. 15 del sorteo de Munilla para el recemplazo de 1884, en solicitud de que se le devuelva el precio de redención, y resultando que dicho mozo fué dado de baja en activo en 30 de Marzo próximo pasado por alta del mozo núm. 4 Bernardo Gil Santolalla, se acordó informar procede se acceda á lo solicitado, debiendo deducirse quinientas pesetas por el tiempo que debió haber servido en activo.

Examinadas las cuentas municipales del pueblo de Berceo correspondientes á los ejercicios de 1873—74, 1874-75, 1875-76 y 1878-79, y en vista de las contestaciones dadas al pliego de censura, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador civil de la provincia informándole que puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados todos los reparos.

Habiendo sido devuelto contestado por los cuentadantes el pliego de censura de reparos puestos á las cuentas municipales del pueblo de Berceo correspondientes al año económico de 1872-73, apesar de haber transcurrido con exceso el plazo de treinta días concedido al efecto, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que puede servirse prestarles su aprobación, dando por solventados todos los reparos á excepción de los comprendidos en el mencionado pliego de censura de los cuales deberá exigirse la debida responsabilidad, reduciéndose ésta, respecto del reparo señalado con el núm. 44, á las 254 pesetas 98 céntimos y 64/30 satisfechas de más por concepto de resultas.

Examinada una comunicación del Gobernador civil de la provincia, dando traslado de otra de D.ª Mónica Mazo, maestra interina del pueblo de Enciso, participando se ha procedido el embargo de sus bienes por no haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 406 rs. importe de los gastos ocasionados en la traslación de su marido D. Pablo Martínez á esta capital, que se hallaba en estado de demencia, é interesando se resolviera lo más conforme, previa declaración de urgencia se acordó ordenar al Alcalde de Enciso que con suspensión de todo procedimiento, remita inmediatamente cuenta justificada de la cantidad expresada y cuyo importe ha sido reclamado.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 19 de Abril de 1886

Temperatura máxima al Sol	24,2
Idem id. á la sombra	13,2
Temperatura mínima al aire	4,8
Idem id. al reflector	3,6
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	718,7
{ á las 3 de la tarde	719,4
VIENTO . { á las 9 de la mañana	N. O brisa.
{ á las 3 de la tarde	id
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	Nuboso
{ á las 3 de la tarde	Cubierto
Agua evaporada	3,2
Ozono	
Lluvia	

Imp. de Francisco M. Zaporta

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compra loras de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Continuación.)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
6355	Raimundo Epila	T. de Cameros.	Clero	Rústic	17	30	Marzo.	1886	2	50
6356	Julian Calle	Nestares							5	
6357	Anselmo Martinez	T. de Cameros							17	
6681	Ricardo Angulo	Angunciana			16	2			16	25
6683	Julian Cenzano	Redal				7			10	
6684	Pedro Agustín	Arnedo							12	50
6685	Hilario Pinillos	Redal							51	
6686	Julian Torres	Cortijo				13			19	25
6687	Idem.	id.							7	87
6688	Benito Ruiz	Redal				16			51	65
6689	Jose Pio Saenz	Corera				17			15	
6691	Santiago Garcia	Villamediana				20			8	70
6692	Francisco Castellanos	Nalda							25	63
6693	Felipe Hernandez	Casalareina							23	85
6694	Vicente Campo	id.							20	10
6695	Guillermo Orue	id.							16	65
6696	Felipe Moreno	id.							26	
6697	Ignacio Guinea	id.							11	05
6698	Pedro Lazaro	Corera.				21			5	05
6699	Idem.	id.							5	
6700	Idem.	id.							8	50
6701	Victoriano Pinillos	id.							20	50
6702	Idem.	id.							16	
6703	Idem.	id.							15	05
6704	Matias Malo	Galilea							6	
6705	Manuel Urtado	Cornago				24			25	
6706	Sinforiano Casas	Logroño.				27			38	87
6708	Idem.	id.							25	13
6709	Francisco Castellanos	Nalda							28	40
6711	Andres Fonce	id.							62	87
6712	Idem.	id.							205	20
6713	Cirilo Garrido	Ezcaray				28			8	45
6714	Mateo Olaya	Albelda							100	37
6716	Eusebio Gonzalo	Zorraquin							37	50
6909	Diego Ruana	Baños de Rioja				13			20	10
6910	Eugenia de Guzman	Haro							87	55
6911	Idem.	id.							15	05
6912	Diego Ruana	Baños de Rioja							3	75
6913	Eugenia de Guzman	Haro							13	55
6914	Blas Abeytua	Logroño.							10	05
6915	Teodora Lopez	Angunciana							17	55
6916	Victoriano Gomez	id.							30	15
6917	Blas Abeytua	Logroño				14			185	05
6918	Teodora Lopez	Angunciana							67	55
6919	Idem.	id.							62	55
6920	Eugenia de Guzman	Haro							8	15
6921	Blas Abeytua	Logroño							8	75
339	José Campo	Haro			9	19			65	
7045	Victor Francia	id.				11			110	50
7046	Idem.	id.							80	
7047	Lázaro Oñabe	id.							35	
7048	Gregorio Gibaja	id.				19			110	50
7049	Jose M. Rodriguez	Logroño				28			17	50
181	José Barrenechea	Alesanco		Urban ^a	20	7			15	37
182	Fernando Gil	Agoncillo							108	87
183	Benigno Ayarza	id.							68	13
184	Casimiro del Solar	Leiva							62	62
187	Miguel Rubio	Nieva de Cameros							10	
188	Santos Nieto	Villamediana							56	25
189	Eugenio Ibañez	id.							4	
190	Melquiades Perez	Nájera							37	75
278	Cayetano Navarrete	Canales			17				88	38
279	Francisco Izquierdo	Hércanos				30			3	75
314	Manuel Hurtado	Cornago			16	24			15	
315	Idem.	id.							17	25
316	José Moreno	Alesanco				29			30	25
1217	Segundo Riaño	S. Millan Yécora	Propio		8	17			40	50
1219	Idem.	id.							81	50
1220	Idem.	id.							56	80
1221	Idem.	id.							27	50
1222	Idem	id.							101	40

Se continuará.

Anuncios particulares

NO MÁS IMPOTENCIA

GABINETE GENITAL.

Las personas deprimidas por excesos de la Venus, débiles é impotentes sepan:

Que este Gabinete, tras larga esperiencia y perseverantes estudios, ha podido llegar al descubrimiento de un específico para combatir la impotencia, la debilidad genital y las pérdidas seminales; esta notable preparación (tres fórmulas) la hemos denunciado con el título de **Perlas del Serrallo.**

He aquí las condiciones:

1.^a Las **Perlas del Serrallo** curan en ménos de cinco semanas la impotencia y debilidad genital de una manera absoluta en tanto el paciente no pase de los 60 años.

2.^a Consta de tres fórmulas que son: Un líquido y dos sólidos. Dos cajas de píldoras y tres cajas de papeletas.

3.^a Todo remitido por correo y certificado con instrucciones, lo enviamos por el ínfimo precio de 40 pesetas.

Y 4.^a El pago es anticipado y puede hacerse en sellos, libranzas ó cartas órdenes: todo, así como consultas, correspondencia y giros se dirigirá al

Sr. Gefe del Gabinete Médico-genital
Balmes, 33, 1.^o, BARCELONA.

VENTA DE FINCAS.

Se venden á precios bajos, un olivar en el término de Valde las dueñas, de 2 fanegas y media de tierra, con 100 olivos.

Y una heredad en Poyo alto, de una fanega de tierra blanca

Dirigirse á D. Francisco Ruiz y Torralba su dueño, calle de Ruavieja, núm. 9.

AMILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletín oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.—Precios reducidos.